
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Edison Pérez.

Abogado: Lic. Luis Antonio Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Pérez, o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Cocos, próximo al colmado Azul, La Ciénega, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SS-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de enero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 679-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de septiembre de 2016, el Licdo. José Luis Lantigua Bonilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional formal acusación en contra de Edison Pérez, por el hecho siguiente: *“que en fecha 9 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 4: 30 p.m., en la calle Isabel, esquina Florencia del sector Fundación de los Girasoles III, del Distrito Nacional, el acusado Edison Pérez y/o Yeison Brea Pérez (a) Campe, asociado con un sujeto hasta el momento desconocido, ambos portando armas de fuego, despojó a la víctima Marcial Domingo Sánchez Otaño, de su arma de fuego calibre 9mm, serie núm. TBW76885, su motocicleta y luego lo asesinó con el arma antes descrita;”* otorgándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265,

266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, y 382 del Código Penal Dominicano; y 2, 3, 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 18 de octubre de 2016, mediante resolución núm. 063-2016-SRES-00606, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación que presentara el Ministerio Público contra el imputado Edison Pérez, por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00152, el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edison Pérez o Yeison Brea Pérez también conocido como Campe, de generales anotadas, culpable por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso libre del pago de las costas penales del procedimiento, por el imputado estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edison Pérez, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 15 de diciembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2017-SSEN-00152, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 11/09/2017, por el señor Edison Pérez o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, imputado, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Richard Pujols, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00152, de fecha 10/07/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2017-SSEN-00152, de fecha 10/07/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por estar asistido de un defensor público; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Edison Pérez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Inobservancia de una norma jurídica. Artículos 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Quien respetuosamente les dirige la palabra, estableció de manera precisa el yerro en que había incurrido el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente; según el relato fáctico del Ministerio Público en fecha 9 de marzo de 2016 un sujeto desconocido esperó a la víctima en la parada de motoconcho donde éste trabajaba, se montó en su motocicleta y al llegar al lugar de destino se encontraron con el imputado quien supuestamente los esperaba, fue asesinado y le sustrajeron la motocicleta y su arma de reglamento; los testigos aportados para probar la precitada premisa fáctica declararon estableciendo una versión contraria a la tesis del Ministerio Público, ya que, establecieron que quien había esperado al occiso y con quien éste se había ido era el justiciable Edison Pérez; si verificamos la página seis de la sentencia donde se encuentra el testimonio del señor Manolo Pérez Ramírez podemos comprobar que este menciona: Estoy aquí hoy por el caso del joven, que abordó un motoconcho al lado de él lo abordó y lo mató para atracar; del mismo modo el testigo Orlando Alcántara, quien detuvo en el camino al occiso y a su pasajero en un chequeo de rutina como patrullero establece: que a quien vio montado en la motocicleta era al imputado Edison Pérez; la Corte al referirse a este medio, establece en la página 6 párrafos 3 de la sentencia lo siguiente: de las declaraciones precedentemente descritas, se verifica que fueron debidamente valoradas por el tribunal a-quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Edison Pérez o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, sin contradicción

alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos... que esta Sala de la Corte no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación; esta respuesta de la Corte constituye una vulneración de las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal que consagra la obligación de los jueces de decidir las cuestiones que le son planteadas como una consecuencia básica del derecho al acceso a la justicia, el planteamiento concebido en el escrito recursivo en lo atinente a la vinculación del testimonio de los testigos a cargo respecto de las imputaciones que el Ministerio Público realizó en su escrito de acusación. No podía la Corte contestar estableciendo simplemente que estos testimonios eran coherentes entre sí cuando la discusión no era esa, sino la disidencia de estos con los hechos sindicados. Al omitir referirse de manera concreta al planteamiento que le hiciese el recurrente la alzada nos deja en una especie de limbo jurídico respecto del criterio que mantiene esta alzada en lo atinente a la situación previamente descrita; también esta decisión constituye una vulneración a la obligación constitucional de motivar debidamente los fallos, ya que, si observamos la sentencia de la Corte, esta comienza a referirse a los argumentos impugnativos en el párrafo 6 de la página 11 de la decisión donde se encuentra el párrafo que previamente copiamos parcialmente y luego, la Corte comienza a transcribir una vasta cantidad de artículos del Código Procesal Penal, sin que encontremos una respuesta concreta al medio argüido en el recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que en suma, el recurrente alega en su memorial de casación, que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de una norma jurídica, al no poder constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada planteados en su recurso; que la respuesta dada por la Corte a-qua constituye una vulneración a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal, ya que no podía contestar estableciendo simplemente que los testimonios aportados fueron coherentes entre sí, cuando la discusión no era esa, sino la disidencia de los mismos con los hechos sindicados; que al omitir referirse la Corte a-qua de manera concreta al planteamiento que se le hiciese, lo deja en limbo jurídico respecto a su criterio en lo atinente a la situación planteada; que la decisión de la Corte a-qua constituye una vulneración a la obligación constitucional de motivar debidamente sus fallos, ya que si se observa, la Corte comienza a referirse a los argumentos impugnativos en el párrafo 6 de la página 11, de la sentencia, y a transcribir una vasta cantidad de artículos del Código Procesal Penal, sin que se encuentre una respuesta al medio argüido;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación que le fuera interpuesto por el ahora recurrente, estableció lo siguiente:

“Que, del estudio del escrito contentivo de apelación, el recurrente plantea: Único motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal. Así las cosas, procedemos a la justificación de la respuesta de los medios invocados en los recursos que ocupa la atención de esta Alzada. La parte recurrente fundamenta su único medio, específicamente que “los testigos ofertados para probar la precipitada premisa fáctica declararon estableciendo una versión contraria a la tesis del Ministerio Público, ya que, establecieron que quien había esperado al occiso y con que este se había ido era justiciable Edison Pérez (...)Esa dicotomía enfrenta al tribunal con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal que prohíbe a los juzgadores tener por acreditados otros hechos a los establecidos por la acusación, ya que la participación que le atribuyen estos testigos es diferente a la que tiene la acusación según su relato fáctico. Del mismo modo el artículo 172 del CPP exige de los juzgadores la valoración conjunta y armónica de toda prueba. No podía el Tribunal dejar de lado esta evidente contradicción entre el mismo relato fáctico del Ministerio Público y los testimonios con los que pretendía probar tales premisas(...); que contrapuesto a lo expuesto por la defensa en su instancia recursiva, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo invocado por el recurrente, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar que de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado, a los testigos siguientes: testigo Manolo Pérez Ramírez, debidamente juramentado, el que manifestó, entre otras cosas: “ (...)Estoy aquí hoy por el caso del joven, que abordó un motoconcho al lado del. Él lo abordó y lo mató para atracar. Yo puedo decirlo porque yo al joven lo vi, porque al

tener nosotros tanto tiempo en el lugar, nosotros más o menos conocemos los pasajeros y conocemos las personas que viven en la zona Cuando se me acerca, otro amigo motoconcho y me dijo esa persona está rara, él tiene tiempo dando vuelta, él tiene cuarenta (40) minutos o algo así, entonces no los encontramos raro, dije: "Bueno, si él viene para acá a quererse montar conmigo, yo no lo voy a montar porque está extraño, él está raro", entonces ya ahí empezaron las sospechas, él se montó con el policía, con Marcial, con el que él mató, con el policía, él cruzó de aquel lado, lo abordó y un tiempesito antes de él abordarlo yo luego abordé un pasajero, como quien dice para el mismo lado de él. Él duró como cuarenta (40) minutos aproximadamente para abordarlo a él en esa parada. Él lo abordó. Yo me fui antes de que él se fuera. Yo no me había dado cuenta de que él se había montado con Marcial; entonces cuando vengo de allá para acá él venía subiendo. Él y otra persona más en un "CG", con la pistola y el motor de Marcial. Que yo lo vi, él tenía la pistola (señala al imputado) tenía la pistola en la mano, él llevaba el motor de Marcial. Yo conocía el motor de Marcial y entonces la otra persona iba en el motor de él. Eran dos (2) motores, el motor que ellos andaban. Sí, porque había una segunda persona y ellos andaban en un "CG" y el motor que le quitan a Marcial, entonces él andaba en el motor que le quitan a Marcial, que es el policía al que mataron. Él iba solo y el otro iba solo, en el motor de Marcial y Marcial es el policía que él mató. Yo lo vi como a eso de las tres y algo de la tarde (3:00 p.m.) porque él duró rato ahí, rato. Eran las tres y algo de la tarde (3:00 p.m.), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Cuando él llegó Marcial no estaba ahí, Marcial llegó a la parada como cuarenta y cinco (45) minutos algo así, no me di cuenta exactamente si fue que lo abordó de una vez, porque fue que la distancia a donde yo fui a llevar la persona quedaba un poquito retirado, porque si usted, más o menos se da cuenta del Nacional, la Puerta de Hierro se toma depende del taponcito, pero se toma o diez (10) o quince (15) minutos ir y regresar porque es una distancia más o menos. Entonces cuando yo venía de allá para acá, era que él iba subiendo. Yo pude ver a Marcial cuando estaba en el suelo abaleado entre la carretera La Isabela. Él estaba abaleado y agolpeado y vi que era Marcial que estaba en el lugar y me acerqué a donde estaba tirado ahí en el suelo para ver qué podía hacer. No sé, para darle primero auxilios o algo podía ser; entonces la otra persona, el chino me dijo que él había llamado al 9-1-1, pero estaba tardando el 9-1-1, ya, y ya estaba la patrulla de la policía y nosotros decidimos montarlo en la patrulla del policía"; el testimonio de Luis Aparicio Balbuena, debidamente juramentado, manifestó, en síntesis que: "(...)Me encuentro aquí porque fui testigo de un caso de homicidio. Del caso del señor Marcial Sánchez, sargento mayor de la Policía Nacional. Yo me entero en el transcurso de las investigaciones de la cual fui también objeto. Yo fui una de las personas que le di asistencia al occiso en el momento porque me encontré con el asesino cuando se estaba ejecutando. Mi asistencia fue llamar al departamento de asistencia del 9-1-1, y luego de que se perpetraron los hechos, estar ahí hasta que llegaran los miembros de la policía que luego los recogieron y se lo llevaron hacia al hospital. Los hechos consisten en siendo ese día nueve (9) del mes de marzo y alrededor cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 P.M.) a cinco de la tarde (5:00 P.M.), y me encontraba desde el área de mi casa rumbo al trabajo con mi esposa y me encontré en el momento en el que habían dos (2) personas tiradas en el pavimento luchando por un arma de fuego y al momento que llegué había otra persona que me encañonó, por lo que yo decidí retornar. No recuerdo la calle, sé que es por Arroyo Manzano, entre Fundación y Los Girasoles. Venía desde mi hogar hasta el punto de trabajo de mi esposa a donde iba a recogerla. Llamé al servicio de asistencia del 9-1-1, después el lapso de tiempo entre la lucha que tuvieron las personas hasta que luego llegó la policía que fue un tiempo como de diez (10) a doce (12) minutos, más o menos, la otra persona no la he visto dentro del proceso, ni en las investigaciones lo vi, (señala al imputado), él era la persona que estaba luchando por el arma de fuego con el policía, y yo empecé a huirle al arma del homicidio para protegerme, después me refugié para no ser visto, porque ya se me había amenazado con un arma de fuego y tenía que proteger mi integridad física, luego de que sonó el disparo ellos emprendieron la huida. Yo me acerqué a la persona que estaba en el suelo al occiso inclusive con el teléfono abierto hablando con los miembros, como le llaman los operadores del servicio de emergencia. Luego de los hechos, yo luego seguí hasta donde yo iba a recoger a mi esposa a su punto de trabajo. Luego cuando yo retornaba porque es mi ruta de yo retornar a mi casa ya me encontré con los efectivos de investigación criminales que estaban ahí y como ellos ya habían ido miembros de la policía a recoger al occiso cuando yo volví, a mí me identificaron porque alguno de los efectivos me conocen, son personas que ya tienen mucho tiempo trabajando en el área, en mi zona en donde yo vivo, entonces para hacerme interrogatorio y luego me hicieron citación hasta el Departamento de Investigación de Homicidio para reiterar las investigaciones y las

preguntas (...); el testimonio del cabo Orlando Alcántara, debidamente juramentado, declaró entre otras cosas, que: “ (...) Hoy estoy aquí por una audiencia de la muerte de un policía hermano de arma, donde me encontraba en un chequeo en C3, atrás de la Embajada Americana. Ese sector le llaman Perantuen. Realizando mi labor policial, teníamos montado un chequeo, chequeando documentos de las motocicletas, donde allí pasó esta persona. El policía que yo estoy aquí por el caso de él, que es un hermano de arma mío. Le dije cuando yo lo paré: “Comando permítame sus documentos” y me dice: “Yo soy policía”, y luego le dije: “Identifíquese”, se identificó, al ser policía le dije que siga su camino, él andaba con una persona atrás, (señala al imputado) esa persona, lo reconozco porque yo estuve parado revisando los documentos y me fijé de que iba atrás. Yo no lo revisé porque ya él que iba delante me dijo: “Que era policía”, para no faltarle el respeto a él cómo policía le dije que siga transitando, lo dejé ir. Después de ese policía a menos de cinco (5) minutos, porque estábamos alrededor de menos de cinco (5) minutos en la curvita, porque donde yo estaba le dicen el Portón Rojo y todo el que conoce ese lugar por ahí, a donde lo mataron a él, en un motor no se coge ni dos (2) minutos como quien dice. Una joven que venía en una “passola”, nos dijo bajen que allí hay dos (2) peleando, allá abajo. Cuando nosotros la escuchamos, desmontamos el chequeo, montamos los conos y nos dirigimos para allá. Cuando llegamos estaba el policía ya herido, lo montaron en la guagua y se lo llevaron los comandantes a darle los primeros auxilios. Me dijeron los comandantes que después que lo llevaron al médico, dicen lo investigaron y que él tenía un disparo y estaba agolpeado. A donde los vieron peleando me dijeron que era el que lo llevaba atrás, porque nada más estaban ellos tres (3) y otro que estaba allá, que lo vio en el problema él fue que dijo que estaban peleando y que eran tres (3), porque yo no puedo decir que eran si tres (3) yo nada más vi dos (2), no le puedo decir directamente porque pelearon, fue aquella persona que pudo hablar con él y dijo que era que la iban a atracar y esa persona que iba a atrás con él era que la iba atracar y le dio el balazo (...); y el testigo sargento mayor José Díaz Costal, debidamente juramentado, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Estoy aquí porque estoy siendo citado con relación, al caso que se le sigue al imputado. Yo fui hace un (1) año aproximadamente a coleccionar una evidencia ahí en la avenida José Contreras, próximo al Drink Albert, donde resultó herido de bala, una persona luego ahí nos trasladamos a la Clínica Abreu, donde no pudimos hacer contacto con la persona. En el lugar de los hechos nosotros coleccionamos tres (3) casquillos calibre 9mm, posteriormente nosotros cada vez que vamos a un lugar hemos sido llamados por la unidad, o sea por el operador de radio, y nosotros vamos al lugar y nosotros procedemos, nosotros recibimos una llamada que hubiesen herido a una persona y llegamos allá al lugar, en realidad nosotros vamos al lugar de los hechos recolectamos las evidencias que están en el lugar y ya las investigaciones a fondo las hace el oficial de homicidios. Nosotros llegamos al lugar mediante una llamada del operador de radio. Cuando llegamos al lugar hacemos lo que son la fotografía panorámica, luego que hacemos la fotografía panorámica nosotros procedemos a fijar las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, luego la enumeramos, la documentamos, luego la embalmamos y son llevadas al laboratorio para fines correspondientes”. (Ver páginas 6 al 10 de la decisión impugnada). De las declaraciones precedentemente descritas, se verifica que fueron debidamente valoradas por el tribunal a quo al precisar la claridad, coherencia y firmeza en sus testimonios, que ubican en lugar, tiempo y espacio al hoy imputado Edison Pérez o Yeison Brea Pérez conocido como Campe, sin contradicción alguna, de manera puntualizada y detallada, con total coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, cuando el testigo Manolo Pérez Ramírez, asevera que el imputado fue quien abordó el motoconcho de que estaba al lado de él, y que puede decirlo porque vio al joven, porque al tener tanto tiempo en el lugar, conocen a los pasajeros y las personas que viven en la zona, se le acercó otro amigo motoconchista le dijo que esa persona está rara, refiriéndose al hoy encartado, y que tenía un tiempo dando vueltas, alrededor de 40 minutos, tanto así que si éste se les acercaba le dirían que no lo abordarían, pero Marcial lo abordó, que él no se había dado cuenta de que él se había montado con Marcial, entonces cuando él viene de allá para acá, el justiciable venía subiendo, él y otra persona más en un “CG”, con la pistola y el motor de Marcial, cada uno en uno; en este mismo orden el testigo Luis Aparicio Balbuena estableció en sus declaraciones que se encontraba desde el área de su casa rumbo al trabajo con su esposa y se encontró a dos (2) personas tiradas en el pavimento luchando por un arma de fuego y al momento que él llegó había otra persona que lo encañonó, por lo que decidió retornar, y llamó al servicio de asistencia del 9-1-1, después de ese lapso de tiempo entre la lucha que tuvieron las personas hasta que luego llegó la policía que fue un tiempo como de diez (10) a doce (12) minutos, más o menos, señala al imputado como la persona que

estaba luchando por el arma de fuego con el policía, hoy occiso; también se encuentran las declaraciones del testigo cabo Orlando Alcántara, este manifestó ante el a-quo que se encontraba en un chequeo en C3, atrás de la Embajada Americana, ese sector le llaman Perantuen, realizando su labor policial, tenían montado un chequeo, revisando documentos de las motocicletas, donde allí pasó el policía, la víctima, y le dijo cuando lo paró "Comando permítame su documentos" y le dijo "yo soy policía", y luego le dijo: "Identifíquese", y se identificó, al ser policía le dijo que siga su camino, que él andaba con una persona atrás, señalando al imputado, que lo reconoce porque estuvo parado revisando los documentos y se fijó quien iba atrás; y finalmente el testigo sargento mayor José Díaz Costal, expresó que en el lugar de los hechos recolectaron tres (3) casquillos calibre 9mm, posteriormente cada vez que van a un lugar, han sido llamados por la unidad, o sea por el operador de radio, y van al lugar de los hechos recolectan las evidencias que están en el lugar y las investigaciones a fondo las hace el oficial de homicidios; esta Alzada con las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de grado pudo comprobar cómo acontecieron los hechos, la cronología de los mismos, como cada testigo narró lo que percibió a través de sus sentidos, con los mismos se pudo determinar la trayectoria de la víctima hoy occiso hasta el momento que se produjo su muerte, y todos señalan al imputado fuera de toda duda razonable, como la persona que cometió los hechos que se le indilgan, comprometiendo su responsabilidad penal. Que las referidas declaraciones, aunadas al Acta de Registro de Personas, de fecha 23/03/2016, instrumentada por el sargento Finginio Rocha Severino, Policía Nacional (P.N.), quien procedió al registro del imputado Edison Pérez (a) Campe que al momento de registrarlo se le ocupó en el parte frontal derecha del cinto de su pantalón la pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TBW76885, con su cargador y cinco (5) cápsulas, portándola sin ningún tipo de documento que ampare el porte legal de la misma, arma que le fue sustraída al occiso y con la cual el imputado le quitó la vida; y en el bolsillo derecho del pantalón un celular marca Hwawei, Imei: 868096013322150; Acta de reconocimiento de personas, de fecha 21/04/2016, instrumentada por José Luis Lantigua Bonilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Homicidio, donde el señor Luis Aparicio Balbuena, reconoce al imputado Edison Pérez y/o Yeison Brea Pérez (a) Compe; Certificación núm. 012333, emitida por la licenciada Rosanna Schiffino, Directora del Departamento Control de Armas, del Ministerio de Interior y Policía, de fecha 15/06/2016; Acta de Inspección de la Escena del Crimen, marcada con el número de Caso 301-16, de fecha 09/03/2016, instrumentada por el sargento José Díaz Costan, de la Policía Nacional (P.N). Descripción narrativa de la infracción: "Se trató de las heridas que recibiera el sargento mayor Marcial Domingo Sánchez Otaño, P.N., cédula núm. 012-0078429-4, perteneciente a la "A" compañía Departamento Juan Pablo Duarte, P.N., quien presentaba herida por arma de fuego en hemitórax izquierdo región posterior con entrada y salida, que se la ocasionó una persona desconocida; Informe de Autopsia, marcada con el núm. A-176-16, de fecha 12/08/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado por la Dra. Katiuska Ferreras, al hoy occiso Marcial Domingo Sánchez Otaño, la conclusión arribada fue que la causa de muerte se debió por herida por proyectil de arma de fuego, (según expediente clínico). Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida; Certificado de Análisis Forense núm. 1923-2016, de fecha treinta (30) de abril del dos mil dieciséis (2016), suscrita por Antimo Montero Montero, a requerimiento del licenciado José Luis Lantigua, mediante el cual se establece lo siguiente: "Resultados: Luego de someter análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscópico de comparación balísticas, la balanza electrónica y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en el arma analizada; 2.- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma de evidencia (b); que opuesto a lo argüido por la defensa del recurrente en su recurso, las declaraciones de los testigos, fueron corroboradas por cada uno de los elementos de pruebas analizados y valorados, al ponderar conjunta y armónica las pruebas aportadas por el acusador público y es facultativo del juzgador fijar los hechos presentados mediante el ejercicio de valoración de las pruebas, la máxima de la experiencia y conocimientos científicos, como sucedió en el caso de la especie, lo que no se contrapone en ningún término a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Que es criterio jurisprudencial, que los elementos que dan veracidad a los demás medios de prueba son un testimonio confiable de tipo presencial, testimonio confiable del tipo referencial, Certificación expedida por un perito, documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, (...) Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley

(...) (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Por lo que a juicio de esta Sala de la Corte el tribunal a-quo realizó adecuada interpretación de las declaraciones de los testigos sumados a las pruebas documentales y periciales. Que se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer mediante las declaraciones de los testigos y las demás pruebas que conforman la sentencia, las cuales han sido descritas precedentemente, que relataron la secuencia lógica de cómo el imputado esperó al occiso, abordó la motocicleta y lo llevó hasta su destino final donde lo hirió con el arma del fenecido y cometido este hecho sustrajo el arma de reglamento, la pistola marca Taurus, Cal. 9mm, núm. TBW76885, con su cargador y cinco (5) cápsulas, con la que fue visto por el testigo Manolo Pérez Ramírez, cuando conducía la motocicleta propiedad del fenecido después de haber abordado la misma junto a la víctima conjuntamente con otro sujeto que estaba en la otra motocicleta, y también la referida arma de fuego fue vista por Luis Aparicio Balbuena, cuando el imputado estaba luchando por su vida con el encartado, cometiendo así el crimen de asociación de malhechores, asesinato, al verificarse la premeditación y asechanza, y robo agravado con el uso de arma de fuego ilegal, crimen seguido de otro crimen, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas; a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales y periciales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo cual se rechaza el medio esbozado, al no verificarse el mismo”;

Considerando, que tal y como se puede constatar de lo anteriormente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación, la Corte a-qua no incurrió en falta de motivación, al dar respuesta al único medio planteado, no limitándose a establecer que las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por cada uno de los elementos de pruebas analizados y valorados, sino que además señaló que los hechos fijados por el tribunal de primer grado no se contraponen en ningún término a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, siendo este el tribunal facultado para fijar los mismos, tras la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas;

Considerando, que también se advierte, contrario a lo aducido por el recurrente, que no se verifica que la Corte a-qua, al referirse a los argumentos expuestos en el recurso, haya transcrito una cantidad de artículos de nuestra norma procesal penal; por lo que carece de fundamento lo invocado por el recurrente, y por tanto se desestima;

Considerando, que en relación a la correlación entre acusación y sentencia, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;*

Considerando, que la citada correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación, punto este sobre el cual existe la controversia alegada; por otro lado, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer;

Considerando, que ha sido criterio de este Tribunal de Casación que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. De manera que, desde la etapa inicial, es el acusador que maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que, por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las pruebas aportadas;

Considerando, que en tal virtud, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecta la imparcialidad con la que debe actuar;

Considerando, que, además, el principio de correlación entre acusación y sentencia se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las solicitudes planteadas;

Considerando, que así las cosas, el hecho de que no coincida de manera total el plano fáctico del Ministerio Público y las versiones dadas por los testigos en el juicio de fondo, en cuanto al momento exacto en que el imputado abordó a la víctima, hoy occiso, no significa que no haya correlación entre la acusación y la sentencia, y por tanto, resulta irrelevante, dada la contundencia de las pruebas; máxime, además, que tal y como estableció la Corte a qua el imputado fue condenado por los mismos hechos por los que fue acusado, a saber, por el crimen de asociación de malhechores, asesinato, al verificarse la premeditación y asechanza, y robo agravado con el uso de un arma de fuego ilegal, crimen seguido de otro crimen, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por lo que procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2017-SS-EN-00152, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.